

7

Auto No. 010
Radicado: 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357
Condenado: DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ
Cédula: 1.053.818.589
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, tres (3) de enero de Dos Mil Veintidos (2022)

I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fue concedida al señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ dentro del proceso radicado N. ° 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357.

II. ANTECEDENTES

El señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ, condenado el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales Caldas, a una pena de 54 meses de prisión, por haber incurrido en la conducta punible Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Ascensores, Partes o Municiones. Concediéndole la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromisos.

Esta Célula Judicial el 24 de octubre de 2019, avocó el conocimiento de la causa descrita, para vigilar el cumplimiento de la pena.

Este Judicial mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, le legalizó la detención, mediante boleta No. 044 en prisión domiciliaria.

Pasó a Despacho el expediente, con sentencia de fecha 29 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Caldas, en la causa penal radicada bajo el número 17001-60-00-030-2020-02075-00 NI 0397 donde sentenció al señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ, a una pena de 12 meses Y 6 días de prisión, por ser responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que acaecieron el 7 de diciembre de 2020, en el cual este Judicial le concedió Libertad Condicional el día 2 de septiembre de 2021.

En decisión tomada en acta de audiencia No.238 del 2 de septiembre de 2021, declara que la prisión domiciliaria quedó suspendida desde el 7 de diciembre de 2020 dentro del presente radicado. Adicionalmente, **legaliza la detención y dispone que el señor DANIEL ALEJANDRO** entre a descontar la pena de 54 meses de prisión de manera domiciliaria.

Con auto interlocutorio No. 1743 del 4 de octubre de 2021, se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Auto No. 010
Radicado: 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357
Condenado: DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ
Cédula: 1.053.818.589
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

2

La Secretaría del Centro de Servicios, dio cumplimiento al proveído, y en consecuencia, corrió los traslados de rigor, dejando constancia el 2 de noviembre de 2021, que su defensa, presentó las explicaciones pertinentes¹.

El Defensor Público designado, en escrito del 11 de octubre de 2021 argumenta que el sistema penitenciario y carcelario en la forma como está concebido no cumple con los propósitos para los cuales se estableció, porque los centros carcelarios no son aptos para cumplir los fines de la pena, tampoco idóneos para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario. Quedando claro que lo que se pretende es invitar al operador judicial para que flexibilice esa respuesta recia, fatal y determinante de impedirle a quien ya ha estado suficiente tiempo en prisión para que al menos cuando descuente la sanción última que lo regresó al cadalso, pueda buscar y/o continuar su resocialización junto a los suyos, en libertad vigilada, monitoreada, condicionada, o en últimas, confinado en su domicilio, soportando menor iniquidad e ignominia, y eso sólo se logrará si se le concede una nueva oportunidad, tal vez la última, de concebir esta esperanza, absteniéndose en esta oportunidad de revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, pues se insiste, cuando llegué ese momento de volver a su libertad vigilada o a su casa, habrá pasado duras jornadas por su nueva incursión en el error tras las rejas, indudablemente lo motivaran a alejarse del todo de delinquir, el señor Cardona Muñoz sólo necesita otras oportunidad.

No se recibió pronunciamiento por parte del sentenciado y del Representante del Ministerio Público

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Es procedente declarar que la señora DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ al cometer otro delito incumplió con las obligaciones de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fue concedida en el presente proceso?

CASO CONCRETO:

¹ Confrontar a fl. 83 del Cartulario.

Radicado: 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357

Condenado: DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ

Cédula: 1.053.818.589

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

Para dar solución al problema jurídico planteado, recordemos cuales fueron los compromisos adquiridos por el interno para el disfrute del subrogado:

"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. 2) Observar buena conducta. 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello, 4) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en esta sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC 5) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica el beneficio que se le está otorgando 6) Utilizar y custodiar de manera adecuada el mecanismo de seguridad electrónica. Se le advierte al señor ARIAS, que la destrucción por cualquier medio del mecanismo además de las sanciones penales a que haya lugar constituye un incumplimiento de sus deberes y será causal de revocatoria del beneficio otorgado."

Al respecto se tiene que la prisión domiciliaria hace parte de los llamados mecanismos sustitutivos de la pena de prisión intramural en virtud de los cuales, el Juez puede, bajo ciertas hipótesis, autorizar que la pena de prisión se cumpla en el lugar de residencia que fije el sentenciado.

La confianza en el cumplimiento de esta medida es fundamental para su concesión como quiera que uno de los requisitos exigidos en la disposición tiene que ver con que *"el desempeño personal, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Así mismo, en el artículo 2° de la mentada Ley, se especifica en qué evento se revocará o hará efectiva la pena privativa de la libertad que fue objeto de sustitución, refiriendo que:

"... en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, o incumpla sus responsabilidades como mujer cabeza de familia y tal hecho sea certificado por autoridad competente salvo que, en estos dos últimos casos, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena."

Pues bien, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de la prisión domiciliaria es observar buena conducta, entraremos a analizar si el sentenciado, incumplió con tal deber y la manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena de forma intramural.

Así pues, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso N.° 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357, el señor DANIEL ALEJANDRO

4

Auto No. 010
Radicado: 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357
Condenado: DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ
Cédula: 1.053.818.589
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

CARDONA MUÑOZ incurrió nuevamente en otra conducta punible, puntualmente, Hurto Calificado y Agravado, y con ocasión de ello, el día 8 de diciembre de 2020, se realizó audiencia de formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento de manera intramural, siendo condenado el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, a una pena de 12 meses y 6 días de prisión.

La anterior situación, debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió al señor CARDONA MUÑOZ.

Para este propósito resulta necesario traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en relación con el alcance que debe dársele a la expresión "*buena conducta*":

"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]²

Que el señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ al ser condenado, por la comisión de otra conducta punible – Hurto Calificado y Agravado - faltó al deber de observar buena conducta lo cual, **es incuestionable**, pues dicho comportamiento se encuentra descrito en la ley penal como un atentado contra el Patrimonio Económico.

La comisión de este nuevo ilícito, incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de manera intramural, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

² Sentencia C-371 de 2002.

Radicado: 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357

Condenado: DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ

Cédula: 1.053.818.589

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

Bajo lo anterior, el concepto de prevención especial ha brillado por su ausencia para DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ, quien lejos de aprovechar la oportunidad que le dio el Estado al concederle el sustituto, reincidió en conductas ilícitas, mostrándose reticente a comportarse y ajustarse dentro de la normatividad legal.

Por lo tanto, el actuar del interno ha sido contrario a los compromisos que había aceptado, comportamientos que son una muestra irrefutable de no tener la voluntad de someterse a las obligaciones que el sustituto le impuso, motivo por el cual deberá soportar las consecuencias jurídicas que consagra la ley.

Bajo los anteriores argumentos, se revocará la PRISIÓN DOMICILIARIA concedida al señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ en la sentencia emitida el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales Caldas, dentro del proceso 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357, se le impuso una pena de 54 meses de prisión, sanción que deberá terminar de cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

Por otro lado, se encuentra dentro del expediente el oficio No. 2021EE0194716, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales Caldas, remitiendo boleta de detención intramural No. 030 del 26 de octubre de 2021, donde el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Manizales Caldas, impuso nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2021.

Para estos efectos, se tendrá en cuenta que el encartado, dentro de este proceso ha estado detenido desde el 11 de agosto de 2020 en forma domiciliaria, hasta el 6 de diciembre de 2020, y desde el 2 de septiembre de 2021 al 23 de octubre de 2021 en forma domiciliaria. Lo anterior significa, que a la fecha ha purgado en tiempo físico 5 meses y 16 días, faltándole entonces por descontar 48 meses y 14 días.

En consecuencia y para efectos de seguridad jurídica, en esta providencia se declarará que la pena de prisión que en forma sustitutiva venía descontando el señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ dentro del proceso con radicación 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357, quedó nuevamente suspendida a partir del 24 de octubre de 2021, fecha en la cual fue capturado y fue objeto de medida de detención preventiva intramural, en el proceso N.º 17001-60-00-030-2021-01353; a efectos de que esta cumpla efectivamente su finalidad constitucional sin vulnerar los derechos del encartado.

En párrafos anteriores se dijo que el sentenciado está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales –C., es por ello que se Oficiará al Penal solicitándole que una vez cesen los motivos de la actual privación de libertad del sentenciado, sea dejado a disposición del presente proceso.

6

Auto No. 010
Radicado: 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357
Condenado: DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ
Cédula: 1.053.818.589
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

Finalmente, la notificación de la presente decisión se realizará a través del Centro de Servicios de estos Juzgados para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

Como acción y efecto de lo decantado en precedencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES –CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ la PRISIÓN DOMICILIARIA concedida dentro del proceso 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357, en el cual le fue impuesta una pena de 54 meses de prisión.

SEGUNDO.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales – C. solicitando que una vez cesen los motivos de la actual detención del señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ sea dejado a disposición de este proceso objeto de revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

- Notifique del contenido del presente auto al interno, su Defensor y a la Representante del Ministerio Público.
- Realizar el requerimiento ordenado en el numeral anterior.
- Envíe copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ciudad, para que repose en la hoja de vida del interno.
- Efectúe las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado: 17001-60-00-030-2018-81311-00 NI 0357

Condenado: DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ

Cédula: 1.053.818.589

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Qué hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ

Condenado⁴ 3103294831

*Benjumea
Pena DM*

3103294831

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO

Defensor Público

*Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia*

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario



³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, por otro proceso.